

2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.368-2026

[2 de septiembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD ESPECTO DEL ARTÍCULO 358 N° 5°
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PÉREZ-COTAPOS
S.A.

EN EL PROCESO ROL C-2490-2018, SEGUIDO ANTE EL DEL PRIMER
JUZGADO CIVIL DE TALCAHUANO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE CONCEPCIÓN, POR RECURSOS DE CASACIÓN EN LA
FORMA Y APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 2770-2023 (CIVIL)

VISTOS:

Que, con fecha 9 de febrero de 2026, Empresa Constructora Moller y Pérez-Cotapos S.A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358 N° 5° del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-2490-2018, seguido ante el del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 2770-2023 (Civil).



0004242

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto legal impugnado, en su parte destacada, dispone:

Código de Procedimiento Civil

“Artículo 358. Son también inhábiles para declarar:

[...]

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La actora contextualiza la gestión pendiente y relata que el 24 de junio de 2013, el Servicio de Salud de Talcahuano llamó a licitación pública para la ejecución del proyecto “Reposición del Hospital Penco Lirquén”, consistente en una refacción y restauración de las instalaciones existentes. El proyecto implicaba construir obras nuevas y remodelaciones en un hospital en pleno funcionamiento.

Agrega que el 25 de septiembre de 2013, Moller fue adjudicada como contratista del Proyecto y el 21 de noviembre de 2013, las partes celebraron el Contrato de construcción a suma alzada denominado “Contrato de Ejecución de Obra Material a Suma Alzada para la ‘Reposición del Hospital Penco Lirquén’”.

Explica que la modalidad de ejecución del Proyecto contemplaba dos etapas: la primera etapa, para la construcción de los edificios A y B, y, la segunda, para la construcción del edificio C y obras exteriores.

La actora da cuenta de que la ejecución del proyecto estuvo marcado por múltiples modificaciones y el aumento de plazo de ejecución de las obras por parte del Servicio.

Así, explica que en la primera etapa hubo errores en los puntos de referencia de la obra, lo que implicó la paralización de las mismas.

Agrega que el proyecto sufrió sucesivas modificaciones y que hubo obras nuevas no compensadas.

Además, hace presente que existió una dilación de la recepción provisional de la obra.

En la segunda etapa, la requirente destaca que el Servicio fue negligente en la tramitación del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), lo que implicó encargarle obras viales de mitigación de manera sobreviniente.

Esto conllevó a una paralización que impedía la recepción del Edificio C, lo que importó retrasos en la finalización de las obras.

Hace presente que finalmente, el 21 de septiembre de 2017 Moller entregó la obra, emitiéndose un Acta de Recepción con observaciones y, el 28 de septiembre de 2017, se efectuó la Recepción de la Obra sin observaciones.

Así, la requirente expone que el plazo en la ejecución de las obras se incrementó en un 80.4 %, no imputable a su parte y que le causó perjuicios por la suma de \$4.397.420.655.

En este escenario, explica la actora que el 12 de julio de 2018, ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, causa rol C-2490-2018, demandó al Servicio de Salud de Talcahuano el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de los perjuicios y, subsidiariamente, el reembolso del enriquecimiento injustificado de la repartición pública.

Señala que el Servicio contestó la demanda y solicitó su rechazo, y demandó reconventionalmente por una suma superior a los \$5.200.000.000, fundándose en cobros de multas, daños y la restitución de pagos y obras supuestamente no ejecutadas.

Expone que terminada la etapa de discusión, las partes rindieron prueba documental, pericial y testimonial.

En cuanto a la prueba testimonial, indica que su parte presentó nueve testigos que participaron en la ejecución del Proyecto:

- 1) Enrique López Geldun, administrador del Contrato de Moller.
- 2) Joaquín Martínez Manríquez, jefe de terreno de Moller.
- 3) Patricio Gálvez Miranda, gerente de proyectos de Moller.
- 4) Francisco Santelices López, administrador de obra de Moller.
- 5) Pablo Santander Rojas, coordinador de especialidades.
- 6) Yerko Bustos Aguayo, topógrafo de Moller.
- 7) Nicolás Moreno Dupuy, dueño y representante de la empresa Andes Lifts, contratista de ascensores.
- 8) Sergio Carmona Malatesta, académico autor y jefe del equipo de la Universidad Técnica Federico Santa María que elaboró el Informe Técnico presentado por Moller.



0004244

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

9) Felipe Caamaño Cano, colaborador en el equipo de la Universidad Técnica Federico Santa María que elaboró el Informe Técnico presentado por Moller.

Respecto de ellos, indica que el Servicio formuló tachas de los testigos 1 a 7, entre otras causales, por la del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, indica que concurrieron 6 testigos que participaron en la ejecución del Proyecto a declarar en favor del Servicio:

1) Claudio Venegas Sepúlveda, ITO (Inspector Técnico de Obra) y encargado de obras civiles del Servicio de Salud de Talcahuano.

2) Felipe Rubilar Avilés, encargado de obras civiles del Servicio de Salud de Talcahuano.

3) Edwin Ñaño Solar, Subdirector administrativo del Hospital Penco Lirquén.

4) María Valenzuela Albarrabán, Jefa de la Unidad de Mantenimiento del Hospital Penco Lirquén.

5) Pilar López Alarcón, Jefa de Recursos Físicos del Servicio de Salud de Talcahuano.

6) Andrea Catalán Vásquez, Directora del Hospital Penco Lirquén.

Expone que su parte formuló tachas a los primeros cinco testigos entre otras causales, por la del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Así, relata que el 7 de agosto de 2023, el Primer Juzgado Civil de Talcahuano dictó una extensa sentencia definitiva, desechando completamente la demanda de Moller y rechazando prácticamente en integridad la reconventional del Servicio, salvo por la concesión de un rubro menor que, en todo caso, ya había quedado cubierto por una transacción parcial entre las partes.

Expone que en cuanto a las tachas formuladas por el Servicio en contra de los testigos de Moller, la sentencia acogió las tachas del artículo 358 N°5 del CPC respecto de los testigos Enrique López Geldun y Joaquín Martínez Manríquez, al constatar que los testigos eran empleados de Moller y configurarse los requisitos de dependencia, habitualidad y retribución.

Indica que en cuanto a los demás testigos de Moller, que también fueron tachados por el Servicio, la sentencia no se pronunció, como si dichas testimoniales nunca se hubieran rendido en juicio.

En cuanto a las tachas formuladas por Moller en contra de los testigos del Servicio, la sentencia rechaza todas las tachas, declarando hábiles a los testigos Claudio Venegas Sepúlveda, Pilar López Alarcón, Felipe Rubilar Avilés, Edwin Guillermo Ñaño Solar y María Fernanda Valenzuela Albarrabán.

En particular, respecto a las tachas del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, expone que si bien los testigos reconocieron ser funcionarios públicos del Servicio de Salud de Talcahuano directamente, o indirectamente, al reconocer ser funcionarios del Hospital Penco Lirquén, el fallo considera que la tacha no es aplicable a ellos, pues los funcionarios públicos tendrían un vínculo estatutario y legal, no de dependencia directa con el Fisco, en los términos que señala el Código de Procedimiento Civil.

Hace presente que ninguna de las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos de Moller fueron consideradas para dictar el fallo. En cambio, sí fueron consideradas las declaraciones de los testigos del Servicio (Claudio Venegas y Felipe Rubilar) para rechazar las demandas de Moller en cuanto a los mayores gastos generales ocasionados por el EISTU y el pago de reajustes por sobre estadía (donde la prueba testimonial fue considerada plena y prueba).

Como se dijo, la sentencia rechazó prácticamente todas las pretensiones del Servicio, acogiendo solo el pago de indemnización por la reparación del sistema de impulsión de agua y de reparación del quemador de calderas, por una suma aproximada de \$20.000.000, sin costas.

Destaca que para lograr esta condena, aunque el falló se basó en prueba documental y testimonial, los testigos del Servicio, Andrea Catalán y María Fernanda Valenzuela, fueron claves para acreditar la verificación de las fallas base de la condena.

Tras la sentencia de primera instancia, el 23 de agosto de 2023, Moller interpuso recursos de casación en la forma y apelación. Por su parte, el Servicio dedujo recurso de apelación el 2 de octubre de 2023.

Ambos recursos fueron concedidos el 23 de octubre de 2023 e ingresaron a la Corte de Apelaciones de Concepción el 26 de octubre de 2023. Así, el recurso interpuesto por el Servicio dio lugar a la causa Rol 2769-2023 (Civil) y los recursos de Moller dieron lugar a la causa Rol 2770-2023 (Civil).

Hace presente que el 6 de noviembre de 2023 se acumularon en el Ingreso Rol 2770-2023 (Civil).

Explica que el recurso de casación en la forma interpuesto por Moller se basa en la causal del artículo 768 N°5 del CPC con relación al requisito N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal: la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia de primera instancia.

Se manifiesta de dos formas: en primer lugar, en que existen argumentaciones contradictorias en la sentencia (al decidir sobre el rechazo de obras extraordinarias y el rechazo de indemnización por mayores gastos generales), y, en segundo lugar, en que se ha incurrido en un error al omitir considerar y valorar prueba válidamente

rendida en juicio y también, considerar y valorar prueba que carece de valor legal (al conceder valor al informe de IDIEM, omitir prueba sobre improductividades y fundamentar el fallo de reajustes en testigos no identificados).

En lo pertinente, el fallo sostiene que no se rindió prueba sobre improductividades, lo que es falso y confirma el vicio de casación alegado: Moller probó mediante testigos (Patricio Gálvez, Francisco Santelices y Pablo Santander, además del informe técnico ratificado por los testigos Sergio Carmona y Felipe Caamaño) la existencia de improductividades.

Por su parte, en su recurso de apelación, Moller denuncia a grandes rasgos cuatro errores de la sentencia, que a su juicio son de extrema gravedad:

1.- Error de interpretación contractual. El tribunal de primera instancia interpretó incorrectamente la cláusula 13 de las Bases Administrativas (con relación a la cláusula 7.2. de las Bases Administrativas), lo que derivó en el rechazo de la pretensión de pago de mayores gastos generales. Esto tiene efectos además en otras pretensiones asociadas a los cambios del Proyecto.

2.- Rechazo de pretensiones indemnizatorias. El tribunal de primera instancia rechazó la pretensión de indemnización de los cinco rubros de perjuicios que sufrió Moller, basada en manifiestos errores jurídicos y fácticos. En cuanto a los hechos, Moller alegó que fueron probados una serie de hechos donde la sentencia desestimó la prueba o no la consideró, siendo pertinente para este requerimiento tener presente la prueba testimonial producida en juicio.

3.- Falta consideración del “Acta de Acuerdo” (finiquito parcial) entre las partes. Moller alega que presentó una escritura pública de “Acta de Acuerdo” de 16 de abril de 2020 (finiquito parcial), donde acredita que ya pagó al Servicio una suma de \$30.521.354 que incluía expresamente los ítems por los cuales fue condenado en la demanda reconvencional. Por ello, es un error la condena reconvencional y mantener la sentencia implicaría un enriquecimiento sin causa para el Servicio (doble pago).

4.- Error al acoger las tachas de los testigos de Moller. El tribunal cometió un error de derecho al acoger las tachas (inhabilidades) de sus testigos Enrique López y Joaquín Martínez por ser trabajadores dependientes de Moller, pues, la jurisprudencia moderna ha superado la interpretación literal del artículo 358 N°5 del CPC, una disposición dictada a comienzos del siglo XX. Actualmente, la legislación laboral protege robustamente a los trabajadores de la posible coacción del empleador, por lo que el vínculo laboral no debe ser considerada causal automática de inhabilidad, sino que el tribunal debió ponderar su credibilidad e idoneidad.

En tanto, expone que el recurso de apelación del Servicio pretende que se enmiende la sentencia definitiva únicamente en la parte que no concedió indemnización por la supuesta falta de ejecución del sistema “limpia fachadas”.

Respecto de este punto, señala que Moller negó esto en juicio y rindió prueba documental y testimonial para sustentar su defensa. En lo pertinente, Moller rindió prueba testimonial (testigo Patricio Gálvez) que acredita que la obra no estaba considerada en el itemizado del Contrato con una valoración específica y que, por ello, no podía disminuirse de acuerdo con lo establecido por las Bases Administrativas del Contrato.

Como Conflicto constitucional, la actora plantea en **primer lugar** que el precepto legal impugnado produce una infracción de la garantía del debido proceso, en particular, al derecho a la defensa y a la prueba, contenidos en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución.

Argumenta que estas garantías son puestas a prueba por la aplicación del precepto impugnado en este requerimiento, pues mediante la inhabilitación de un testigo se restringe considerablemente el derecho de una de las partes a hacer valer sus alegaciones, poniéndola en una situación de inferioridad probatoria, o incluso, en la indefensión, si es que llega a consolidarse la inhabilitación del testigo en segunda instancia, confirmando la tacha.

Así, señala que en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil infringe el derecho a la prueba porque descalifica a los testigos presentados por su parte solo por ser trabajadores dependientes de la empresa, tratándose de una circunstancia que no permite inferir la falta de imparcialidad o veracidad de los testimonios.

Indica que esto es especialmente cierto si se tiene en consideración que el contexto normativo actual de aplicación de la tacha del 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil a “trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio” ha cambiado mucho desde su establecimiento, con la dictación del Código de Procedimiento Civil en 1902. En efecto, destaca que hoy existe una robusta protección normativa en favor de los trabajadores, la que garantiza su estabilidad laboral y sanciona cualquier conducta de presión o represalia que pudiera tomarse en contra de un trabajador por no declarar en el sentido que mejor pudiera convenir al empleador.

Bajo esta óptica, entiende que la aplicación del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil infringe el derecho a la prueba porque la descalificación de los testigos no tiene una justificación compatible con un procedimiento racional y justo, y porque le impide a valerse de un medio probatorio y producir prueba sobre hechos que solo pudieron ser percibidos por quienes intervinieron directamente en la ejecución del proyecto, esto es, por sus propios trabajadores.

Adicionalmente, hace ver que existe un hecho importante que debe ser considerado, esto es, que los testigos presentados por su parte constituyen medios de

prueba sobre hechos respecto de los cuales, en ciertos casos, no existen otros medios de prueba que les puedan reemplazar, y, en ciertos otros, resultan complemento necesario de la prueba documental para efectos de poder realizar una calificación jurídica pertinente a la controversia.

Por ello, agrega que aunque exista más prueba rendida, las declaraciones de testigos constituyen medios de prueba y prueba irremplazables en el juicio, y, por lo mismo, en la gestión pendiente.

Esto, a juicio de la requirente, determina que la aplicación del precepto legal impugnado a la gestión pendiente resulte en una restricción severa del derecho a aportar prueba, lo que se constituye en una prohibición de defensa respecto de determinados hechos técnicos percibidos por los testigos ofrecidos.

En segundo término, la requirente argumenta que la norma en examen produce una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley y debido proceso, en particular, al principio de igualdad de armas en el proceso, contenido en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental.

Apunta a que la sentencia de primera instancia que es impugnada en la gestión pendiente rechaza todas las tachas formuladas por Moller a los testigos del Servicio por aplicación del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, a los testigos Claudio Venegas, Felipe Rubilar, Edwin Ñanco y María Valenzuela.

Este rechazo se funda en que la jurisprudencia ha sido unánime al señalar que las causales N°4 y N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no afectan a los funcionarios de la administración pública *“por cuanto estas causales se fundan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del fisco en los términos que esas disposiciones legales exigen”*.

El fallo enuncia así una forma tradicional de los tribunales de aplicar la ley que es abiertamente discriminatoria, no objetiva ni constitucionalmente válida, con arreglo a la cual se falló en primera instancia.

En este contexto denuncia que no resulta razonable la distinción de aplicación de la tacha entre *“trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”* y funcionarios públicos.

La cuestión de constitucionalidad forma parte de la garantía del debido proceso, en particular el derecho a la igualdad entre las partes, con una influencia clara en el derecho a la igualdad ante la ley, en el sentido de que el debido proceso debe ser racional y justo, pero también no discriminatorio.

A este respecto, la actora sostiene que el precepto legal impugnado no logra superar con éxito el test de proporcionalidad.



0004249

CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Así, respecto del criterio de idoneidad, la requirente afirma que el fin legítimo de la tacha del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es inhabilitar la declaración de testigos que, por su gran dependencia respecto de quien les pide que declaren, su empleador, ofrecen al tribunal una presunción de derecho de que declararán en forma parcial y/o falsa.

Entiende entonces que si el fin legítimo es resguardar la imparcialidad y la veracidad de las declaraciones de testigos, la tacha del artículo 358 N°5 es inidónea, pues, como se dijo, los testigos que son trabajadores dependientes de quien los llama a declarar están fuertemente protegidos por la normativa e institucionalidad laboral, la cual les permite testificar en forma libre sin afectar su estabilidad laboral.

Agrega que no hay nada en la condición de trabajador dependiente que permita justificar la presunción de falta de imparcialidad o veracidad, y menos en el caso de los trabajadores de Moller, que son profesionales, especialistas de diversas áreas y altamente cotizados en el mercado de la construcción.

En cuanto al criterio de necesidad, la actora sostiene que en lugar de aplicar la tacha del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal y la contraparte tienen a su disposición otros medios para impugnar las declaraciones de testigos que no parezcan imparciales o veraces en forma fundada y objetiva, tales como:

- la tacha del artículo 358 N°6;
- las reglas sobre la fuerza probatoria conferida en el artículo 384 y el derecho de la contraparte a realizar repreguntas según el artículo 366, ambas normas del Código de Procedimiento Civil;
- el derecho de formular las observaciones a la prueba del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil;
- acusar de delito de falso testimonio conforme al artículo 206 del Código Penal y otras figuras afines, y
- la revisión civil del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil por la causal del N°2.

Finalmente, respecto del criterio de proporcionalidad en sentido estricto, la requirente señala que los beneficios obtenidos por la aplicación del precepto legal impugnado no son cuantificables en la actualidad, toda vez que no es posible saber cuántos testigos tachados efectivamente declararon de forma parcial y/o falsa. En este sentido, indica que no es posible distinguirlos de aquellos testigos que, sin ser trabajadores dependientes, declaran de forma parcial y/o falsa, porque el hecho de ser trabajadores dependientes no da razones de su inhabilidad para declarar: no da cuenta de presiones indebidas, promesas remuneratorias, ni ninguna figura ilícita.

Afirma bajo esta premisa, que los sacrificios impuestos al derecho general de los litigantes a rendir prueba testimonial son considerables, pues si existe un testigo que ha presenciado hechos en el cumplimiento de sus funciones, la contraparte de su empleador puede invocar la tacha del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil y dejarlos fuera, privando a este de, probablemente, la única prueba o prueba muy relevante en su favor.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Primera Sala de esta Magistratura, de fecha 25 de febrero de 2026, de fojas 47, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Luego, el requerimiento fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, de 24 de marzo de 2026, de fojas 4210.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, con fecha 16 de abril de 2026, a fojas 4220, formulo observaciones el Servicio De Salud Talcahuano, abogando por el rechazo del requerimiento, pues sostiene la inexistencia de inconstitucionalidad en la aplicación del artículo 358 N°5 Del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que las tachas se encuentran establecidas en el Título de la norma denominado “Los Medios de Prueba en Particular”, cuerpo legal que regula de manera íntegra los medios de prueba que pueden presentarse en juicio, disponiendo la forma de presentación y su valoración, no dejando al arbitrio del sentenciador estos puntos. De esta manera, la prueba testimonial en los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se encuentra totalmente regulada por el legislador, y se señala de manera expresa quienes son hábiles para declarar en juicio y quienes no, indicando respecto de estos últimos las causales, los que pueden ser tachados por la contraparte cuando concurran las causales objetivas indicadas por ley, todo lo cual, deberá ser ponderado por el juez civil que conoce de la controversia, aplicando la normativa vigente.

Destaca que la naturaleza jurídica de las tachas en el procedimiento civil es la de un medio de impugnación de carácter preventivo o represivo, cuyo objetivo principal es invalidar o restar eficacia probatoria a un medio de prueba específico (testigos o documentos) debido a defectos, impedimentos o falta de imparcialidad. Así, las tachas son un medio de derecho estricto que tiene por objeto efectuar un control de imparcialidad en los testigos que se presentan a declarar y así garantizar la validez de sus testimonios.

En este contexto, el ejercicio de las tachas es una garantía que la legislación civil entrega a todos los litigantes, y que en efecto fue ejercido por ambas partes en el

juicio, constituyendo una manifestación clara del cumplimiento del principio del debido proceso y de igualdad ante la ley, considerando que esta una herramienta que poseen las partes para hacer valer sus derechos, con el objeto de asegurar que se alleguen al proceso testimonios objetivos e imparciales.

Por ello afirma que la supuesta infracción alegada por la actora, esto es, haberse acogido por el Tribunal de primera instancia las tachas respecto de dos testigos de Moller, no contraviene ni se opone a los Derechos Fundamentales establecidos en el artículo 19 N°3° inciso sexto y N°2° de la Constitución Política de la República.

Apunta a que del análisis de la causa y el fallo de la misma, se tiene a la vista lo contrario, toda vez que Moller aportó una gran cantidad de instrumentos y testigos que prestaron su declaración, respetando su derecho a defensa y dando cumplimiento al debido proceso.

Afirma entonces que lo que en realidad pretende la requirente es que los Tribunales no apliquen las normas regulatorias de la prueba, permitiendo la declaración de todos los testigos que se presenten, sin importar las condiciones y características objetivas que el Código de Procedimiento Civil entrega en el artículo 358 N°5, lo cual en efecto constituiría una vulneración abierta a la norma por parte del sentenciador.

Entiende que esta no es una situación que deba resolver el Tribunal Constitucional, sino que debe plantearse al legislador.

Agrega que la institución de las tachas en el procedimiento civil chileno se enmarca en un sistema regulatorio de la prueba por todos conocido, esto es, prueba legal o tasada, constituido por las denominadas leyes reguladoras de la prueba. Así las cosas, tanto el onus probandi, como la determinación de los medios de prueba admisibles en el proceso y la exclusión de otros, así como la asignación de valor probatorio y el orden de procedencia de estos son de derecho estricto.

En ese entendido, afirma que las mencionadas normas reguladoras de la prueba deben ser comprendidas como una garantía para ambos litigantes en el proceso, ya que éstas se aplican por igual a todas las partes en el juicio, por lo que no se puede entender que el precepto legal impugnado vulnere el principio de igualdad ante la ley.

Concluye señalando que la valoración de la prueba testimonial es privativa de los jueces de fondo, así como las tachas que se deduzcan en el curso de la rendición de ésta. Es así que los jueces son los únicos facultados a establecer los hechos de la causa en concordancia con la prueba aportada por las partes, los cuales resultan inamovibles de acuerdo a la ley.

Con fecha 24 de abril de 2026, a fojas 4227, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 1 de julio de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Roberto Núñez Fournier, por la parte requirente, y Fernando Núñez Chávez, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Cristian Serrano Garay y don Sebastián González Catalán, en representación de Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A., interponen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con relación a la gestión pendiente Rol 2770-2023 (Civil), seguida ante la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, y respecto del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que la gestión judicial pendiente es un recurso de apelación interpuesto por la ahora requirente respecto de la sentencia definitiva que rechazó la demanda de la empresa Moller y Pérez Cotapos S.A. en contra del Servicio de Salud de Talcahuano, fallo que además acogió las tachas interpuestas por la demandada en contra de los dos testigos presentados por la actora, justamente por la causal del artículo 358 N°5° ahora impugnado. En concepto de la requirente, entonces, la aplicación de esa causal de inhabilidad infringiría la garantía del debido proceso, resguardada por el artículo 19 N°3 de la Constitución, en especial en cuanto al derecho a defensa y a rendir prueba, además de infringirse las normas de los artículos 19 N°2 y 3 en lo relativo a la igualdad ante la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos, concretamente en lo referido a la igualdad de armas dentro del proceso, y esto porque el juez de primer grado acogió tachas contra testigos de la demandante por tener la calidad de trabajadores dependientes de la parte que los presentó, pero rechazó las tachas opuestas contra funcionarios del servicio demandado.

TERCERO: Que comenzando por la segunda infracción denunciada, apreciamos que en abstracto la norma no establece ningún matiz discriminatorio que permita sostener que se distingue entre los testigos dependientes de una o de otra parte. Luego, la norma en sí no infringe ni el numeral 2 ni el numeral 3 en la parte referida a la igualdad que ahora analizamos, del artículo 19 de la Constitución.

CUARTO: Que como éste es un control concreto de constitucionalidad, hace falta analizar ahora si en la especie, en la gestión pendiente, la aplicación de la norma genera alguna de las desigualdades pretendidas, y la respuesta es negativa no solo

porque la interpretación que le dé el juez del fondo al precepto sea asunto de legalidad, sino porque lo que el fallo del juicio de fondo hace es inaplicar la norma respecto de los testigos de la parte demandada por estimar que no están dentro de su supuesto por la naturaleza de su calidad funcionaria; es decir, más que interpretar de una u otra manera el artículo 358 N°5° en análisis, lo que hace es interpretar la naturaleza de la relación funcionaria de los empleados públicos en concordancia con la opinión ya general de la jurisprudencia, por lo demás, que ha concluido que en esa relación no existe la subordinación y dependencia propia de lo laboral privado, ni tampoco existe la flexibilidad que pone en mayor riesgo la permanencia en el empleo privado, sino que media una regulación estatutaria mucho más rígida, que no encuadra en el concepto de dependencia de que habla la causal de tacha. Para concordar con el requirente en cuanto a que la decisión del juez (y no la norma) haya producido una situación de desigualdad, tendríamos que desarrollar una interpretación contraria respecto de la naturaleza de la función pública, en cuanto al vínculo entre el órgano y el funcionario y el grado de dependencia que esa ligazón genere, pero eso, claro está, se aparta completamente de nuestra competencia y demuestra que el problema, si lo hay, no es el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ni siquiera en cuanto a su aplicación en el caso concreto, sino que radicaría en la manera de comparar el vínculo laboral privado con el del funcionario público. En suma, el reclamo se dirige contra la resolución judicial, más que contra el artículo de la ley.

QUINTO: Que el examen concreto, entonces, no logra detectar un factor de desigualdad ante la ley ni tampoco una desigualdad de armas en el curso del juicio civil de que se trata, sino simplemente testigos de una parte que están, en concepto del juez, en una situación de dependencia y otros, de la parte contraria, que no lo están. Como es lógico, de esas distintas calidades se derivan consecuencias procesales diferentes, pero la hipótesis del requirente parte de la base de que aquellas calidades de los deponentes de una y otra parte son similares y no diferentes, cosa que tiene que reclamar en la sede de fondo, y no en ésta.

SEXTO: Que más peso tiene el requerimiento en cuanto se apoya en el derecho a rendir prueba y a defenderse en el juicio, porque aquí sí que plantea un problema de constitucionalidad de la norma, y no uno de legalidad de la resolución judicial. Otra cosa, sin embargo, es que lleve la razón y al respecto cabe reparar en que el juicio de que se trata está regido por el sistema de prueba legal tasada en que, por definición, el juez tiene un espacio más reducido de apreciación del mérito de las probanzas y de la imparcialidad de los testigos que en sistemas de valoración en conciencia o conforme a las reglas de la sana crítica, de forma tal que por esa razón el legislador precave que quienes declaren no estén en situaciones que hagan suponer una imparcialidad disminuida o derechamente una parcialidad, siquiera por razones de temor a las consecuencias frente a la propia parte que lo presente, como puede ser el

caso de los dependientes laborales, pues esas circunstancias serían mucho más difíciles de valorar por el juez, si no existiera la causal de inhabilidad. La norma en abstracto, entonces, lejos de dirigirse a menoscabar las garantías del debido proceso tiende a resguardarlas, procurando asegurar la confiabilidad de la prueba.

SÉPTIMO: Que la pregunta, entonces, ha de referirse al caso concreto, bajo el supuesto de que en situaciones particulares esa rigidez del sistema respecto de las inhabilidades, y específicamente la del numeral quinto del artículo 358, sí genere afectación real al derecho a defensa, lo cual solo podrá ocurrir, si es que esa posibilidad se admite, lo que no es pacífico, tratándose de situaciones en que por su naturaleza y condiciones la única o la principal prueba deba ser la testimonial y los únicos testigos posibles, en ese escenario, sean los dependientes. El examen debe ser riguroso precisamente porque la norma en abstracto tiene sentido y se ajusta a la Constitución, por tanto no basta que algún hecho colateral o menor quepa probarlo testimonialmente, sino que, si (y solo si) se admite esta tesis que ahora exponemos, ha de tratarse de los hechos centrales del juicio.

OCTAVO: Que en este caso no hace falta dilucidar si adscribimos a una tesis más o menos flexible respecto de la posibilidad de hacer excepción a la regla de determinación legal a priori de las causales de inhabilidad por falta de imparcialidad, porque de cualquier manera no nos encontramos frente a un caso que amerite preguntarnos si puede existir una vulneración del debido proceso, dado que el juicio que constituye la gestión pendiente es de naturaleza eminentemente técnica, y de ninguna manera es la testimonial la prueba central, y mucho menos la única, a la que las partes deberían recurrir.

NOVENO: Que en efecto, el propio libelo, al hacer la relación sucinta de los hechos del pleito, nos dice que los incumplimientos contractuales que denuncia se produjeron por las siguientes razones: i) la falta de planificación administrativa de la obra. Con toda obviedad, esa planificación la tendrá que probar documentalmente la demandada y en todo caso podrá ser materia de peritaje; ii) las deficiencias técnicas graves del proyecto. Eso, claramente, es materia de prueba pericial; iii) las modificaciones excesivas de la obra. Toda modificación de una obra pública debe constar documentalmente; iv) la demora en responder requerimientos de información. Tanto los requerimientos como las respuestas, con sus fechas, deberían constar por escrito; v) la introducción de una importante cantidad de documentación técnica nueva, lo que es innecesario decir que, justamente, ha de constar documentalmente; vi) descuentos ilegales en las disminuciones de obras. Esos descuentos deberían constar en los estados de pago y sus justificaciones, por escrito. En todo caso los descuentos se prueban de comparar el contrato con los documentos de pago correspondientes; y, vii) la falta de pago de obras extraordinarias y de reajustes por extensión de obras más allá del plazo pactado, en consecuencia. Ese plazo y las obras extraordinarias que se hubieren pactado deben constar por escrito,



0004255

CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

así como las condiciones de su pago y las extensiones de los términos. Probado documentalmente todo aquello, acreditar el pago es carga del demandado.

DÉCIMO: Que, en suma, la prueba central de la gestión pendiente no es en caso alguno la testimonial, cuya utilidad, incluso residual, resulta hasta discutible. La prueba clave es la documental y la pericial, al punto que el mismo requirente dice que su parte acompañó 4.000 documentos, y su contraparte, casi cien y que se rindió, en efecto, prueba pericial. Todavía más, la requirente nos dice que “la inmensa cantidad de prueba rendida en juicio llevaba a concluir que la demanda de Moller debía ser acogida”.

UNDÉCIMO: Que la cuestión no estriba en decidir si la parte de Moller tenía o no derecho a rendir otras probanzas, por más que no parezcan centrales, porque por cierto que lo tenía, sino en determinar si la regla de exclusión anticipada de ciertos testigos por causales que suponen falta de imparcialidad genera, o no, una grave dificultad en su derecho a defensa en el juicio concreto de que se trata, como para evaluar si la razonabilidad de la regla de inhabilidades debe ceder, o no, ante el derecho a defensa, dado que tanto este último como el control de la imparcialidad de los deponentes forman parte del debido proceso.

DUODÉCIMO: Que la respuesta es claramente negativa. En un juicio cuyos hechos debatidos son de carácter técnico y han de constar en su gran mayoría documentalmente, no puede prescindirse de la norma que vela por la imparcialidad de los testigos, dado el menor margen de control que al respecto tienen los jueces del fondo en el sistema de prueba tasada, incluso si se postula que en ciertas ocasiones eso pueda admitirse, porque esa tesis exige, en su misma lógica interna y más allá de que se la comparta o no, que se den circunstancias extraordinarias que permitan estimar que mantener la inhabilidad generaría imposibilidad de probar a la parte afectada. De otro modo, a pretexto de favorecer el derecho a defensa de la actora se infringiría el derecho de la contraparte a que la prueba testimonial presentada en su contra sea imparcial, lo que a su vez repercute en el derecho a defensa de esa parte, que en el caso sublite sería el servicio público.

DECIMOTERCERO: Que por las antedichas razones el requerimiento no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



0004256

CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO quien estuvo por acoger el requerimiento por las siguientes razones:

1°. – Que la doctrina afirma que *“(la) prueba es la actividad procesal dirigida a convencer al tribunal de la certeza o falsedad de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes en sus escritos de alegaciones. Cuando se pide una tutela jurídica concreta, el solicitante fundamenta su reclamación en la existencia de unos hechos, a los que, a su juicio, se aplican unas normas jurídicas determinadas, de las que se extraen las consecuencias que se piden en la demanda. Si la parte contraria no admite esos hechos, el actor debe desplegar una acción mediante la cual acredite ante el tribunal la veracidad de lo afirmado: en eso consiste la actividad probatoria. E igualmente debe realizar el demandado en relación con los hechos que introduce en su contestación”* (Julio BANACLOCHE PALAO e Ignacio José CUBILLO LÓPEZ [2025]: *“Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil”*, p. 373. Aranzadi La Ley, Madrid).

2°. – Que Delgado y Hunter explican que *“(hoy) se habla de hechos relevantes y controvertidos como aquellos necesitados de prueba. Un hecho es relevante cuando su establecimiento o prueba en el proceso permite conceder el efecto jurídico-material solicitado en la demanda o la excepción”* (Jordi DELGADO CASTRO e Iván HUNTER AMPUERO [2024]: *“Manual de Proceso Civil Ordinario”*, p. 290-291. Tirant lo Blanch, Valencia).

En la gestión pendiente, los hechos sustanciales y pertinentes que constituyen el objeto de la controversia, fijados por Primer Juzgado de Letras de Talcahuano en los autos C-2490-2018, según consta de la resolución que recibió la causa a prueba, reformada por la Corte de Concepción, son los siguientes: 1.- Existencia del contrato celebrado entre las partes. En su caso, estipulaciones del mismo; 2.- Efectividad que la parte demandada y demandante reconvencional incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En su caso, forma en que consistió dicho incumplimiento; 3.- Efectividad que el actor y demandado reconvencional, por su parte, cumplió con sus obligaciones contractuales o estuvo llano a cumplirlas; 4.- Existencia de modificaciones al contrato. Estipulaciones de las mismas; 5.- Efectividad que el actor principal y demandado reconvencional sufrió perjuicios causados por el incumplimiento del contrato. En su caso, especie, monto y origen de los mismos; 6.-

Efectividad que el demandado y demandante reconventional sufrió perjuicios causados por el incumplimiento del contrato. En su caso, especie, monto y origen de los mismos.

3°. – Que la fijación de los hechos en el proceso no puede perder de vista que la jurisdicción debe estar orientada siempre al establecimiento de la verdad. Como sostiene Mitidiero, *“(una) decisión orientada a la verdad (truth oriented) -que busca profundizar en el mayor grado posible de probabilidad la correspondencia de las alegaciones de hecho con la realidad- debe señalar las razones que justifican sus conclusiones. Estas razones son las pruebas disponibles en los autos, que constituyen el puente entre el proceso y la realidad: tienden a garantizar la conexión de la justificación con tierra firme. Para evaluar la fiabilidad de las inferencias formuladas a partir de ellas, se aplican máximas de experiencia. Combinar pruebas y máximas s fin de confirmar y refutar alegaciones de hecho constituye el camino correcto hacia una decisión justa”* (Daniel MITIDIERO [2026]: *“Best Evidence y Carga de la Prueba. ¿Cuándo Una Prueba Es Mejor Que Otra?”*, p. 46-47. Palestra Editores, Lima). Existe, por tanto, directa relación entre el derecho a aportar y rendir pruebas en juicio y la tutela judicial efectiva que asiste a todas las partes del proceso.

4°. – Que, aunque el texto constitucional no sea explícito ni prístino respecto de la noción de tutela judicial efectiva, es pacífico que la doctrina la acepta, atenta a las decisiones de esta Judicatura, que ha resuelto que *“... hay que sostener que la Constitución de la República de Chile no contiene normas explícitas que se denominen derecho a la tutela judicial o debido proceso. Y, sin embargo, el texto constitucional es el punto de partida para ambos derechos. La Constitución no contiene un derecho específico que responda al nombre de derecho a la tutela judicial y se debate acerca de la independencia del mismo respecto de la dimensión sustantiva del derecho al debido proceso. La denominación de este derecho implícito se ha identificado como el “debido proceso justo” o el “derecho de acceso a la jurisdicción”, “derecho a la tutela jurisdiccional”, “tutela jurisdiccional de derechos” o “derecho a la tutela judicial efectiva” con abiertas reminiscencias al derecho del mismo nombre reconocido por la Constitución Española (en su artículo 24.1). No obstante, el TC ha intentado trazar una frontera distintiva ente la tutela judicial efectiva y el debido proceso”*. (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2013]: *“El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”*, p. 235. Publicado en *Estudios Constitucionales*, del Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 11, N° 2, 2013, pp. 229 – 282).

García y Contreras sitúan en el plano del debido proceso el derecho a una adecuada defensa, el que *“... implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”* (GARCÍA PINO y CONTRERAS VÁSQUEZ, ob cit, p. 267). Rodríguez y Bordachar, a su vez, agregan que *“... (el) derecho a la prueba forma parte del derecho a la*

igualdad de las partes y al contradictorio. El artículo 8.2 de la convención —que, como vimos, tiene una aplicación amplia y no solo restringida al proceso penal— es el que fija las garantías mínimas en torno a la presentación y derecho de controvertir las pruebas”. (Manuel RODRÍGUEZ VEGA y Rodrigo BORDACHAR URRUTIA [2023]: “Debido Proceso. Materiales Docentes 65”, p. 56. Academia Judicial de Chile, Santiago).

5°. – Que, como sostienen Marinoni y Cruz, “(la) decisión judicial es legitimada por el procedimiento que la precede. Son la forma y las garantías las que permean el procedimiento que permiten que la decisión de ahí emanada sea legítima y represente, ipso facto, la manifestación de un Estado de Derecho. Y esa legitimación se da en la proporción directa del grado de participación que se autoriza a los sujetos envueltos en el conflicto para la formación del convencimiento judicial. Así que esa participación se da, en líneas generales, por medio de alegaciones y de comprobaciones; se permite que las partes afirmen las situaciones de hecho y de derecho (en suma, de los hechos jurídicos) en los que se basan sus pretensiones y, como consecuencia necesaria, confiere a ellas la posibilidad de comprobar [rectius, convencer al magistrado] de que tales afirmaciones de hecho son verosímiles. La prueba asume, en tanto, un papel de argumento retórico, elemento de argumentación, dirigido a convencer al magistrado de que la afirmación hecha por la parte, en el sentido que alguna cosa efectivamente ocurrió, merece crédito” (Luiz Guilherme MARINONI y Sérgio CRUZ ARENHART [2011], “Prova”, p. 53. Editora Revista Dos Tribunais, Sao Paulo).

6°. – Que Joaquín Escriche definía al testigo como “(la) persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos”.

Este autor, señalando causales de inhabilidad relativa otrora aceptadas por las partidas y leyes, nos recuerda que en el pasado “(no) puede(n) ser testigo por falta de imparcialidad: el ascendiente ó descendiente por causas recíprocas; la muger por su marido, o el marido por su muger, ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad; el interesado en la causa, escepto el individuo de ayuntamiento o de universidad; el criado o paniaguado; el enemigo capital; el hombre muy pobre á menos que sea de buena reputación o arreglada conducta; el juez en pleito que juzgó o ha de juzgar; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de su pupilos ó menores; ... el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podría dar falso testimonio á ruego de que podría dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel; ... el que por dinero lidie con bestia brava ... ; el moro, judío o herege contra un cristiano”. (Joaquín ESCRICHE [1842]: “Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense”, p. 670. Librería de Calleja e Hijos, Madrid).

De este modo, las tachas y las causales que la ley procesal civil utiliza para considerarlas son prescripciones que impiden al sentenciador valerse de la prueba ofrecida a este respecto porque, en concepto de la ley que regula esta prueba, los que se encuentran en el motivo de inhabilidad, siempre faltarán a la verdad, según la posición en que se encuentran respecto de la parte que las presenta.

Tales motivos de desconfianza han ido desapareciendo con el paso de los años, debido a las diversas reformas al enjuiciamiento civil. No obstante, algunas causales permanecen, como la contenida en el precepto legal que se ha cuestionado en el requerimiento de fojas 1. Y el fundamento de la subsistencia de ese motivo legal para objetar esta probanza, centrado en la persona del testigo y no en sus palabras, es explicado en nuestro medio por la doctrina en el sentido siguiente: “..., al catalogar como “sospechosos” a un cierto grupo de personas, lo que el legislador hace es incorporar un prejuicio en contra de las personas allí listadas que se traduce en una menor credibilidad de su testimonio” (María de los Ángeles GONZÁLEZ COULON [2022]: “Nuevas Perspectivas sobre los Medios de Prueba”, p. 68. Bosch Procesal, Barcelona).

7°. – Que no cabe duda de que, al privar de la posibilidad de aportar como prueba en juicio las declaraciones dadas por el que designa el precepto legal que se ha cuestionado, el legislador está formulando un juicio moral apriorístico respecto del contenido de las declaraciones de quienes se encuentran en la posición que fija la ley. El legislador no admite valor probatorio a sus dichos porque entiende, no cabe dudarlo y ya lo dijimos, que no serán veraces o les faltará imparcialidad. Más allá de compartir o discrepar de esa definición, no nos parece sensato ni razonable privar a las partes de valerse de una prueba que, en definitiva, debe ser ponderada y valorada por la judicatura según las reglas aplicables al caso, trátase del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, o bien de los parámetros de la sana crítica recogidos por el legislador.

8°. – Que el régimen de prueba legal o tasada se caracteriza por “predeterminar con carácter general el valor de cada medio probatorio de los admitidos” (Perfecto Andrés IBÁÑEZ [2026]: “La Belleza de Juzgar”, p. 14. Eolas Ediciones, León).

Para este disidente, la determinación de las reglas de la prueba que corresponde hacer al legislador procesal no es constitucionalmente indiferente. Es deber los poderes que concurren a la formación de la ley respetar siempre el racional y justo procedimiento, sin que pueda disponer a su amañó las reglas que, por diseño o por su aplicación al caso concreto, impidan el ejercicio de rendir prueba en juicio y, por ello, sean contrarias a la Carta Fundamental.

9°. – Desde la perspectiva anotada en las motivaciones precedentes, advertimos que la aplicación concreta del precepto legal tachado como contrario a la Constitución ha generado efectos concretos, desfavorables, para el demandante. En efecto, la aplicación del precepto legal impugnado priva a la requirente de la posibilidad de valerse del testimonio de personas que, aunque ligadas con la parte que las presenta, pueden estar en conocimiento de antecedentes que permitan al sentenciador conocer los hechos que constituyen la teoría del caso promovida en los autos que constituyen la gestión pendiente por la demandante, recurrente y requirente.



10°. – Que, en fin, sostenemos que no estamos ante una cuestión de mera ponderación de la prueba en causa civil, tarea que pertenece en exclusiva a los jueces del fondo y no a esta judicatura. Dar cabida al requerimiento no es pronunciarse sobre la prueba que la judicatura debe valorar según el mérito del proceso, sino simplemente permitir que ésta sea presentada y considerada por los jueces de mérito al momento de fijar los hechos de la causa. Como se decidió en la STC rol 14.326-23 INA, c. 6, “... *el que los preceptos legales reprochados admitan otras formas de interpretación (sistemáticas, evolutivas, conformes con la Constitución u otras), que están ciertamente dentro de las opciones propias del ejercicio de la jurisdicción civil, no excluye la jurisdicción de este Tribunal para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal que, interpretado de manera literal, puede dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes o relacionados se refiere. Esta última interpretación posible y plausible es la que precisamente justificará el acogimiento de la inaplicabilidad respecto del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil*”.

Por los motivos reseñados en las consideraciones precedentes, este disidente estuvo por acoger el requerimiento de fojas 1 y declarar inaplicable en la gestión pendiente el artículo 358 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ y la disidencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.368-26-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.



06DAB731-C108-4AC0-90B7-514D85475790

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.